de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

Núm. 411.—REGLAMENTO interior del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, reunido en la sala de deliberaciones bajo la presidencia del Señor Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que es absolutamente necesario, para el mas pronto despacho de los negocios de la administracion pública, establecer un régimen interior en el Consejo de los Ministros Secretarios de Estado, para que conforme á la ley que determina los negocios que corresponden á cada uno de ellos, puedan desempeñar sus atribuciones y hacer efectiva la responsabilidad que les impone dicha ley.

HA RESUELTO:

Art. 1º. Ninguna peticion, cualquiera que sea su naturaleza, podrá dirigirse al Presidente ó Vice-Presidente de la República, sino por el órgano del Secretario de Estado á cuyo despacho corresponda, el cual es responsable personalmente de su expedicion.

Estas peticiones pasarán al oficial mayor de cada Secretaría, el que anotará el resúmen de su contenido y las colocará por su órden en la cartera del Ministro.

Art. 2º. Toda peticion dirijida al Poder Ejecutivo ó á los Secretarios de Estado, individual ó colectivamente, deberá hacerse en papel sellado del tipo determinado por la ley. Se exceptúan de esta disposicion, las representaciones de los individuos del ejército ó de la armada.

Art. 3º. El Consejo de Ministros se reunirá, presidido por el Encargado del Poder Ejecutivo, los lúnes y jueves de cada semana no solo para que cada Secretario dé cuenta de los negocios graves que ocurran, y en que haya ó pueda haber relacion entre dos ó mas Secretarios para evitar confusiones, sino tambien para conferenciar sobre la situacion de la República y el estado de sus respectivos Despachos; sin perjuicio de las reuniones á que den lugar los asuntos extraordinarios ó de ur-

gente despacho; en cuyo caso, el Encargado del Poder Ejecutivo, sea de oficio ó á requerimiento de uno de los Secretarios, convocará el Consejo de Ministros, fijando el dia y hora.

Art. 4º. Cada Ministro Secretario de Estado tendrá una audiencia particular con el Encargado del Poder Ejecutivo por semana, para informar y determinar los asuntos de su respectivo ramo; y recibirá ademas todas las peticiones que le sean dirijidas en todo el resto de la semana.

Las audiencias particulares á cada Secretario son como sigue:

El mártes, para el Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.

El miércoles, para el de Interior, Policía y Agricultura.

El viernes, para el de Hacienda y Comercio.

El sábado, para el de Guerra y Marina.

Art. 5º. Las audiencias del Consejo de Ministros se empezarán á las diez de la mañana, en el Palacio de Gobierno, las cuales no podrán ser interrumpidas; y ninguna persona, cualquiera que sea su rango ó categoría, podrá introducirse en la sala de deliberaciones.—Tampoco podrá entrarse en las Secretarías de Estado, sino con todo el respeto que el lugar y la categoría de las personas merecen, y prévio el correspondiente permiso del gefe de ellas.

Art. 6º. Ningun Secretario de Estado podrá faltar á las audiencias, sino por causa legal que se lo impida; y en este caso deberá participarlo al Encargado del Poder Ejecutivo ántes de la hora de audiencia, sea por escrito ó por medio de un empleado de su Secretaría.

Art. 7º. Cada Ministro hará el análisis del asunto que someta al Consejo: tiene la iniciativa en el voto sobre las materias de su respectivo Despacho, y dará todos los informes y aclaraciones necesarias.

Art. 8º. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro en que asentará, para comunicar á los otros Secretarios de Estado y demas funcionarios, los decretos y delibreaciones del Consejo de Ministros, en conformidad con las leyes y actos del Cuerpo Legislativo; y las actas de las audiencias en el que firmará el Encargado del Poder Ejecutivo con todos los Ministros.

Ademas, cada Ministro llevará uno particular, en que se extenderán todas las resoluciones relativas á su despacho, las que firmará para su debida autenticidad.

Art. 9º. El presente Reglamento será impreso, publicado y circulado á diligencia del Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Policía y Agricultura.

Dado y firmado en la Sala de Gobierno en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias de Setiembre de 1855, y 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, Manuel de R. Mota.—El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.—J. N. Tejera.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.—Miguel Lavastida.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Manuel J. Delmonte.—El Ministro de Guerra y Marina.—A. Alfau.

Núm. 412.—DECRETO del P. E. mandando que la correspondencia particular sea conducida por los postas del correo oficial. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que aunque el servicio del correo no oficial debe hacerse, segun lo dispuesto por el decreto del Congreso Nacional fecha 8 de Abril de 1853, por individuos de la guardia cívica; como quiera que la mayor parte de dichos individuos pertenecen á la clase agricultora, parece conforme á la equidad, en vista de los estragos causados en los campos por el huracan del 26 del próximo pasado, acordarles el tiempo necesario para ocuparse tanto en la limpieza de sus labranzas, cuanto en la de los caminos, que en la actualidad se hallan obstruidos y ocasionan retardo en el servicio de correos.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado, y el dictámen del Senado Consultor,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Por ahora, y hasta nueva disposición, la correspondencia particular será conducida por los postas del correo oficial, á cuyo efecto las cartas se depositarán segun costumbre,

---

(1) V. núm. 299.